

ÍNDICE.

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 28 DE JUNIO DE 2011.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
21/2010	<p>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD promovida por el Procurador General de la República en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Quintana Roo, demandando la invalidez del artículo transitorio Único del Decreto 299 por el que se reforma el artículo 19 y se adicionan un párrafo segundo al artículo 86 y una fracción IV al artículo 287, todos del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Quintana Roo, y se reforma la fracción I del artículo 4 de la Ley Defensoría Pública del mismo Estado, publicado en el Periódico Oficial el 9 de agosto de 2010</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO).</p>	<p>3 A 56 Y 57</p> <p>INCLUSIVE</p>
23/2010	<p>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD promovida por el Procurador General de la República en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Chihuahua, demandando la invalidez del Decreto 1047/2010 II PO, por el que se reforman y adicionan la Ley de Salud, la Ley para la Prevención de Adicciones, Tratamiento, Disminución de Daño y Reinserción Social de Personas con Adicción, el Código de Procedimientos Penales y la Ley de Ejecución de Penales y medidas de Seguridad, todas del Estado de Chihuahua, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 14 de agosto de 2010</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS).</p>	<p>58 Y 59</p>

ÍNDICE.

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 28 DE JUNIO DE 2011.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

2

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
3/2011	<p>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD promovida por el Procurador General de la República en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Jalisco, en la que se demanda la invalidez del Artículo Primero Transitorio del Decreto 23448/LIX/20, por el que se reforma y adicionan diversos artículos del Código de Procedimientos Penales, de la Ley Estatal de Salud, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia y de la Ley Orgánica del Poder Judicial, todos del Estado de Jalisco, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el 23 de diciembre de 2010</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS).</p>	60
20/2010	<p>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD promovida por el Procurador General de la República en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Campeche, en la que se impugnan los artículos 174 bis, 174 ter, 174 quáter, 174 quinquies, 174 sexies, 174 septies y 174 octies, del Código Penal del Estado de Campeche, contenidos en el Artículo Segundo del Decreto 48 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche el veintitrés de julio de dos mil diez</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA).</p>	61 A 65 Y 66 INCLUSIVE

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

TRIBUNAL PLENO.

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 28 DE JUNIO DE 2011.

ASISTENCIA:

PRESIDENTE:

SEÑOR MINISTRO:

JUAN N. SILVA MEZA

SEÑORES MINISTROS:

SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.

JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.

MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.

JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.

ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA.

JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO.

LUIS MARÍA AGUILAR MORALES.

SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ.

OLGA MA. DEL CARMEN SÁNCHEZ CORDERO.

GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:15 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión pública ordinaria correspondiente al día de hoy. Señor secretario, sírvase dar cuenta por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número setenta y uno ordinaria, celebrada el lunes veintisiete de junio del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señoras y señores Ministros, consulto a ustedes si no hay alguna observación respecto de esta acta que ha sido de su conocimiento, si no hay alguna observación,

si puede aprobarse en votación económica **(VOTACIÓN FAVORABLE) ESTÁ APROBADA POR UNANIMIDAD SEÑOR SECRETARIO.**

Continúe por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 21/2010. PROMOVIDA POR EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA EN CONTRA DE LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Bajo la ponencia del señor Ministro Aguirre Anguiano y conforme a los puntos resolutivos a los que se dio lectura en la sesión anterior.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro ponente don Sergio Salvador Aguirre Anguiano, tiene usted el uso de la palabra.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor Presidente, el Procurador General de la República, parte actora, demanda la invalidez del artículo Transitorio Único del Decreto 299 expedido por el Congreso del Estado de Quintana Roo, el nueve de agosto de dos mil diez, por el que se reformó el artículo 19 y se adicionaron los artículos 86 y 287 del Código de Procedimientos Penales, y se reformó el artículo 4º de la Ley de la Defensoría Pública, ordenamientos estos del Estado.

En cuanto a la procedencia de la acción, se desestima la causal aducida consistente en que no se plantea la contradicción entre la norma impugnada y la Constitución Federal, sino que se confronta la Ley General de Salud, porque esa cuestión involucra el examen de fondo del asunto.

El problema de constitucionalidad se presenta en los siguientes términos: El artículo 73 fracciones XVI y XXI de la Constitución Federal que se estiman infringidos facultan a la Federación para

legislar sobre salubridad general y establecer los delitos y faltas contra la Federación señalando los castigos que deben imponerse.

En ejercicio de esta facultad el Congreso de la Unión expidió un Decreto el veinte de agosto de dos mil nueve, para regular el narcomenudeo, en cuyo artículo Transitorio Primero se ordenó a las legislaturas locales realizar las adecuaciones legislativas que correspondieran fijando el plazo de un año para realizar las modificaciones legislativas y de tres años para que se realizaran las acciones necesarias según fuere el caso.

El Poder Legislativo de Quintana Roo expidió el Decreto impugnado, que reformó diversos artículos del Código de Procedimientos Penales y de la Ley de Defensoría Pública, para fijar la competencia y procedimientos de los jueces locales para conocer de esos asuntos coloquialmente conocidos como narcomenudeo; sin embargo, el legislador local señaló el plazo de tres años para que dichas reformas entraran en vigor.

Como conclusión de esta problemática, se aduce que el legislador local violó lo dispuesto en el Decreto federal, derivado de los artículos constitucionales ya referidos y las facultades reservadas a la Federación porque en lugar de señalar el plazo de un año para que entraran en vigor las modificaciones legislativas, fijó el de tres años contrariando lo dispuesto en el Decreto federal concretador del artículo y fracciones constitucionales mencionadas.

En el proyecto se propone declarar fundada la acción, porque en efecto el Congreso estatal fijó un plazo de tres años y no de uno, como se encontraba obligado para que tuvieran vigencia sus modificaciones legislativas.

Se propone declararlo así, y como efecto de la invalidez que el Congreso local fije como fecha de entrada en vigor de estas

reformas, la misma en que se le notifique la resolución de este Alto Tribunal.

Esto último, porque el plazo de un año fijado en el Decreto federal ya se extinguió y porque de no fijar una fecha precisa se creará una inseguridad jurídica porque la norma regula aspectos adjetivos; la competencia de las autoridades estatales y sustantivos, relacionados con la existencia de delitos y no puede quedar en estado de indefensión o a la voluntad de la legislatura local la fecha de entrada en vigor de estas reformas por haberse señalado los plazos en el Decreto federal primeramente mencionado.

Esto está a su consideración sustancialmente señores Ministros, en el entendido de que si el señor Presidente, quien dirige este debate lo considera oportuno, podríamos dar cuenta Considerando por Considerando. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro ponente. Es pertinente esta propuesta que hace usted, así lo haremos. En principio someteré a votación los temas procesales, esto es, relativo a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación activa, y también el Considerando Cuarto relativo a las causas de improcedencia.

En los tres primeros, consulto a ustedes si en votación económica están aprobados o hay alguna observación. **(VOTACIÓN FAVORABLE)**

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: ¿Los tres primeros?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Los tres primeros: Competencia, oportunidad y legitimación. Está a su consideración el Considerando Cuarto, relativo a las causas de improcedencia. Señor Ministro Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente. En las páginas catorce y quince del proyecto del señor Ministro Aguirre, se dice que se planteó una causal de improcedencia consistente en que no se están confrontando los artículos Transitorios contra ningún precepto de la Constitución.

Se dice, y creo que con razón en la página quince, al comienzo: “Que esta determinación únicamente puede hacerse si abordamos el estudio de fondo del asunto”. Cosa con la que estoy de acuerdo, simple y sencillamente para mencionar que, a mi modo, este problema no se analiza explícitamente en el resto del proyecto y consecuentemente, quisiera reservarlo para el estudio de fondo. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Cossío Díaz. Señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente. Estoy de acuerdo con este capítulo, solamente tendría una sugerencia al señor Ministro ponente en el mismo tema que refirió ahora el Ministro Cossío Díaz, sugiero que se cite el precedente de la Acción de Inconstitucionalidad 119/2008, relativa a la Ley de Protección a la Salud de los no Fumadores en el Distrito Federal, pues en aquel asunto, el Pleno ya sostuvo que en materias concurrentes es válido utilizar las leyes generales como parámetro de contraste en la acción de inconstitucionalidad. Entonces es una sugerencia que si la acepta el Ministro ponente, pues creo que fortalecería la argumentación. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea. Señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Me resulta cita, desde luego que lo mencionaré y agradezco la sugerencia del señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Si no hay alguna otra observación, se aprueba como tal este Considerando. En forma económica lo manifestamos. **(VOTACIÓN FAVORABLE)** Tomamos nota señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pasamos al Considerando Quinto. Señor Ministro ponente, si es tan amable.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias. De las páginas dieciséis a la treinta se desarrolla el estudio de fondo y se aduce en esencia que el actor afirma que el Transitorio Único del Decreto 299 impugnado resulta inconstitucional, porque el legislador local se excedió en sus facultades legislativas al ampliar el término para la entrada en vigor de las disposiciones en materia de delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo, pues debió de establecer su vigencia a partir del veintiuno de agosto de dos mil diez. Esto es, al completarse el año que el legislador federal otorgó a las legislaturas de los Estados para adecuar sus normas en esta materia.

Ustedes recordarán que el artículo Primero Transitorio del Decreto federal establece que para efecto de lo dispuesto en el artículo 474 de la Ley General de Salud, las Legislaturas locales y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, contarán con el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para realizar las adecuaciones a la legislación que corresponda.

De lo anterior se entiende que el plazo de un año es sólo para los efectos de lo regulado por el artículo 474 de la Ley General de Salud, esto es, las Legislaturas de los Estados contaron con el plazo de un año, que corrió del veintiuno de agosto de dos mil nueve al veintiuno de agosto de dos mil diez, para adecuar su legislación penal, o de imposición de sanciones para la persecución de los delitos de narcomenudeo, conforme a las competencias y regulaciones contempladas en el capítulo séptimo de la Ley General de Salud, a saber: El artículo 474, en las partes que aquí nos interesa, establece: “Las autoridades de seguridad pública, procuración e impartición de justicia, así como de ejecución de sanciones de las entidades federativas, conocerán y resolverán de los delitos o ejecutarán las sanciones y medidas de seguridad a que se refiere este capítulo, cuando los narcóticos objeto de los mismos estén previstos en la tabla, siempre y cuando la cantidad de que se trate sea inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las previstas, etcétera”.

Luego dice: “El Ministerio Público de la Federación, podrá solicitar a las autoridades de seguridad pública de las entidades federativas, le remitan informes relativos a la investigación de los delitos a que se refiere este capítulo”. Continúa diciendo más adelante: “El Ministerio Público de las entidades federativas, deberá informar oportunamente al Ministerio Público de la Federación del inicio de las averiguaciones previas, a efecto de que éste cuente con los elementos necesarios para, en su caso, solicitar la remisión de la investigación, en términos de la fracción IV, inciso b) de este artículo”.

Por tanto, el plazo de un año para realizar las adecuaciones a las legislaciones locales, se refiere única y exclusivamente a la persecución de delitos contra la salud, en su modalidad de. Las adecuaciones legislativas son, entre otras: Establecer la competencia de la autoridad, los supuestos en que el Ministerio

Público local iniciará la investigación, y el tema de las sanciones establecidas.

Ahora bien, el párrafo tercero del artículo Primero Transitorio del Decreto federal de reformas a la Ley General de Salud, de veinte de agosto de dos mil diez dice: “La Federación y las entidades federativas contarán con el plazo de tres años a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para realizar las acciones necesarias, según sea el caso, a fin de dar el debido cumplimiento a las atribuciones contenidas en el mismo”. El plazo de tres años, entonces, es para realizar las acciones necesarias para cumplir con los programas de salud, en atención y prevención de la farmacodependencia, pues de los artículos reformados desprendemos lo siguiente: establecen acciones concretas a realizar por las autoridades locales. “Farmacodependencia. Programas. Artículo 192. La Secretaría de Salud elaborará un programa nacional para la prevención y tratamiento de farmacodependencia, y lo ejecutará en coordinación con dependencias y entidades del sector salud, con los gobiernos de las entidades federativas: Fracción I. Promover y llevar a cabo campañas permanentes de información y orientación al público, para la prevención de daños a la salud, provocados por el consumo de estupefacientes y psicotrópicos” y; —84, Primera Sección, Diario Oficial de la Federación, jueves veinte de agosto de dos mil nueve—. Fracción II. Proporcionar información y brindar la atención médica y los tratamientos que se requieran a las personas que consuman estupefacientes y psicotrópicos”. “Artículo 192 Quáter. Para el tratamiento de los farmacodependientes, las dependencias y entidades de la administración pública en materia de salubridad general, tanto federales como locales, deberán crear centros especializados en tratamiento, atención, y rehabilitación, con base en sistemas modernos de tratamiento y rehabilitación, fundamentados en el respeto a la integridad y a la libre decisión del farmacodependiente.”; estas son pues, en consecuencia, las

acciones que a juicio del Ministro que hace la propuesta, son las referidas en la fracción III. Está a sus órdenes la discusión de este punto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchas gracias señor Ministro ponente. Está a su consideración señoras y señores Ministros. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente. Yo en principio estoy en contra del proyecto por varios motivos.

Creo que estamos frente a una materia y un tema bastante complicado en cuanto a la forma en que se está construyendo el mismo, coincido en el proyecto en que la competencia legislativa de la Federación, parte de lo dispuesto en el párrafo tercero de la fracción XXI del artículo 73 constitucional, donde se dice que: “En las materias concurrentes previstas en esta Constitución, las leyes federales establecerán los supuestos en que las autoridades del fuero común podrán conocer y resolver sobre delitos federales.”, si nosotros vamos al artículo 4º sabemos que la materia de salud es una de las materias concurrentes, en consecuencia con esto, sí resulta posible que el legislador federal establezca los supuestos en que las autoridades del fuero común podrán conocer y resolver sobre delitos federales; esto entonces nos lleva a un problema de definir cuáles son los supuestos una vez que sabemos que la materia es posible ser remitida, y que el conocimiento de estos delitos se dé por parte del legislador federal.

Como sabemos en el Código Penal Federal en diversos preceptos, en el 194, en la parte final de la fracción I dice: “El comercio y suministro de narcóticos podrán ser investigados, perseguidos y, en su caso sancionados por las autoridades del fuero común en los términos de la Ley General de Salud, cuando se colmen los supuestos del artículo 474 de dicho ordenamiento”, también lo dice el segundo párrafo del 195 y el último párrafo del 195 bis, entonces

creo que hay una determinación clara de los supuestos por parte del legislador federal, en términos de el Código Penal Federal, y esto a su vez nos lleva evidentemente a lo que dispone el artículo 474 de la Ley General de Salud cuando nos establecen las reglas o los supuestos en los cuales se puede conocer por las autoridades locales los delitos que se han denominado como “narcomenudeo” por las cantidades, y cuáles son los supuestos que se dan.

El problema que a mí se me plantea es el de cuáles son los alcances que tiene el legislador federal al momento de establecer estos supuestos de la fracción XXI del párrafo tercero del artículo 73 constitucional, qué quiere decir la expresión “supuestos”. Yo analizando el mencionado artículo, y en lo que se refiere a conocimiento y resolución de los delitos, creo que el término “supuestos” se refiere básicamente a la determinación del tipo penal de las condiciones de responsabilidad que correspondan a la comisión de delito; dicho en otros términos, me parece que la determinación general es una determinación por la sustantividad, por la tipicidad de los elementos penales, pero no así por las condiciones de operación que deban darse al interior de cada una de las entidades federativas.

Cuando el artículo transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de agosto de dos mil nueve en sus párrafos segundo y tercero hablan de las temporalidades de uno y de tres años, en el caso uno, para realizar adecuaciones a la legislación que corresponda y en el segundo párrafo para dar el debido cumplimiento a las atribuciones contenidas en el mismo, a mí me parece que aquí hay, y en lo personal lo pienso así, una técnica legislativa inadecuada; creo que en realidad lo único que se está haciendo en estos artículos, interpretados sistemáticamente, es establecer una *vacatio legis* de tres años para que en esos tres años el legislador local inicie el conocimiento de este tipo de delitos ¿Por qué razón? Porque me parece que no es posible que a cuento

de la concurrencia, el legislador federal delegue, en primer, lugar de una forma tan abstracta, y en segundo lugar establezca o le imponga al legislador local las condiciones de conocimiento y resolución de los delitos que le está remitiendo a su conocimiento; lo pongo en estos términos: seguramente cuando se cumplan estos tres años va a haber Estados que tengan justicia oral, como ya de hecho sucede, otros no van a tener justicia oral, unos van a tener determinados tipos de soluciones en sus códigos de procedimientos, otros van a tener otras distintas, unos podrán tener un sistema de apelación de una forma y otros de otra, etcétera, unos tendrán jueces de ejecución de un tipo y otros no ¿qué es posible que el legislador federal a cuento de que está estableciendo los supuestos de conocimiento y resolución le determine a las entidades federativas cuáles son las condiciones de conocimiento de esos delitos? O simple y sencillamente le establece los supuestos generales del Código Penal para que al interior de cada uno de los sistemas, cada uno de estos órdenes jurídicos locales y sus órganos de procuración e impartición de justicia operen como mejor les parezca. En lo personal creo que no existe esta atribución más que para establecer los supuestos y los supuestos están establecidos en la relación entre el Código Penal y la Ley General de Salud. Lo que creo que hace al final del día es, el transitorio en tres años, tienen las autoridades locales que estar conociendo de las denuncias y de todo lo relacionado con narcomenudeo como plazo máximo, el resto de las cuestiones yo no entiendo por qué tendría aún bajo una materia de concurrencia la Federación la competencia para –insisto– establecerle, imponerle modalidades concretas de una y otra forma. Que puedan resultar estas contrarias a este tema, puede ser, pero eso se verá en amparo o que puedan resultar contrarias, podría haber inclusive, si fuera el caso, en una controversia constitucional, pero en una acción abstracta definir que son inválidas las disposiciones de los Estados por no haber entrado en vigor en una determinada época, yo de verdad no encuentro ni

cuál es la competencia federal para estos efectos, ni por qué tendrían que hacerlo los Estados cuando lo único que le puede imponer la Federación es la condición general del supuesto delictivo.

Por estas razones señor Presidente estoy en contra de los proyectos y por la validez de estos asuntos.

Hay una diferencia, simplemente lo menciono porque son asuntos relacionados, estoy en contra en general en todos los asuntos, creo que sí hay una condición de invalidez en el asunto que nos presenta hoy el señor Ministro Zaldívar ¿Por qué razón? Porque ahí el legislador local estableció un tipo delictivo distinto y al establecer ese tipo distinto allí si fue en contra, pero no por una determinación de facultad concurrente sino por una determinación del 124 puro y duro, ni siquiera tiene que ver esto con la concurrencia sino con las facultades de las competencias exclusivas, y yo en ese sentido estaría en contra de la constitucionalidad, pero del tipo penal cuya competencia le corresponde en exclusiva a la Federación, pero en este tema de adecuaciones, etcétera, creo que sí hay plenas competencias de los Estados para establecer el sistema procesal que mejor le parezca y no así las condiciones de los supuestos, que éstas si están establecidas por el legislador federal en exclusiva. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Cossío. Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor Presidente. Es muy interesante la lectura que del artículo 73, fracción XXI, párrafo último hace el señor Ministro Cossío. En principio yo no estoy de acuerdo con sus afirmaciones. Él no lo está diciendo pero esta significando aproximadamente lo siguiente: En las materias concurrentes las leyes federales establecerán los supuestos en que las autoridades del fuero común podrán conocer y

resolver sobre delitos federales, sobre delitos federales entiéndase en auxilio de la Federación, no lo está diciendo, pero así lo está significando.

Hay una concurrencia de jurisdicciones que se deja a la elección, según la lectura del señor Ministro del legislador federal. Esto es un poco complicado, pensemos en la materia mercantil, que se dice: Esta materia es federal, sin embargo, de los asuntos federales en tales y cuales casos de la materia mercantil podrá conocer el fuero común bajo tales circunstancias, o sea, hay una jurisdicción concurrente, pero esto es por ministerio y determinación expresa de la Constitución, la Constitución cuando quiere decir algo así, lo dice sin ambages y no lo deja a elección de ningún legislador, simplemente señala una jurisdicción concurrente total o parcial y en ciertos casos.

¿Qué es lo que pasa? El párrafo anterior del artículo 73 establece lo siguiente: “Las autoridades federales podrán conocer también de los delitos del fuero común cuando éstos tengan conexidad con los delitos federales”. Aquí hay una jurisdicción atractiva cuando hay conexidad. ¿Esto qué quiere decir? Las atribuciones de juzgar sobre delitos comunes, también pasan a las jurisdicciones federales cuando haya conexidad.

Pero a la Federación ¿qué le está diciendo? En materias concurrentes, las leyes federales establecerán los supuestos en que las autoridades del fuero común podrán establecer lo que aquí son delitos federales. Esa sería la lectura que yo le daría a este artículo, ninguna de las dos, ni la lectura del señor Ministro Cossío, ni la mía, van sobre la literalidad del último párrafo, pero desde luego reconozco que es algo discutible y no dejo de quitarle el mérito de ser sugerente, si no fuera así, ¿cuál sería el sentido de decir que se legisle? Pues que se legisle en materia instrumental para cumplir

con las posesiones mínimas de los delitos federales, y para qué se requería de esta jurisdicción local si la Federación lo podría hacer.

Cuando mucho diría: para que en auxilio de la autoridad federal, las procuradurías o el Ministerio Público o policía local, practiquen ciertas averiguaciones y las consignen en su momento a la autoridad federal.

Se me hace demasiado alambicado el sistema que se seguiría de la lectura de lo que estamos discutiendo si diéramos por buena la interpretación del señor Ministro Cossío, esto puede ser, no lo desconozco, estoy en espera de otras opiniones.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias, yo lo veo al revés señor Presidente, lo veo mucho más simple así, regreso al último párrafo, en las materias concurrentes ya sabemos que salud es materia concurrente, lo define el artículo 4°, eso creo que no lo discutimos. Las leyes federales, y estamos dentro del artículo 73, competencias del Congreso, establecerán los supuestos, este me parece que es el tema central, en que las autoridades del fuero común podrán conocer y resolver delitos federales, tiene razón el Ministro Aguirre, el párrafo anterior opera a la inversa, las autoridades federales podrán conocer, pero aquí me parece que ésta es una competencia que tiene que leerse aisladamente a las anteriores porque está determinando esta misma condición.

El problema es, cuál es el alcance de la competencia del Congreso de la Unión para establecer supuestos para que estas autoridades locales tengan que conocer de estos delitos, tengan que conocer y resolver. Entiendo, que los supuestos son los supuestos de la tipicidad, los supuestos de la responsabilidad, pero no encuentro por qué tendrían que ser los supuestos procesales, y éste es mi tema, no veo tampoco por qué necesariamente las legislaturas de

los Estados tuvieran que hacer adecuaciones a sus leyes ni tampoco tendrían que hacer adecuaciones.

Voy a poner por vía de ejemplo lo siguiente: Qué hubiera acontecido, si al otro día él dijera: “Una vez que estén hechas las adecuaciones a legislación penal y a legislación de salud entran en vigor estas reformas.” Al otro día las autoridades de cualquier Estado de la República hubieran tenido que empezar a conocer de narcomenudeo.

¿Qué necesitan las autoridades locales para conocer de narcomenudeo? Un supuesto típico y unas condiciones de responsabilidad que están dadas en la legislación penal y en la Ley General de Salud; si tienen mesa especializada o no, si tienen Ministerios Públicos o no, si tienen cualquiera de los arreglos orgánicos al interior de los Estados, creo que eso ni le corresponde a la Federación establecerlo, porque me parece que no son los supuestos de conocimiento ni resolución. ¿Por qué? Porque el supuesto y resolución se agota con la determinación penal. Entonces, en este caso concreto es como yo veo la competencia, atendiendo a la literalidad y atendiendo al sentido –me parece– que tiene el último párrafo de la fracción XXI del artículo 73, en relación con el artículo 21 de la Constitución, en este mismo sentido.

Consecuentemente, me parece que si interpretamos armónicamente los párrafos segundo y tercero del artículo Transitorio del Decreto que está impugnado, lo que encontramos es una *vacatio legis* máxima de tres años, en tres años es cuando deben empezar a conocer las entidades federativas de esos delitos. ¿Bajo qué sistema? Bajo el sistema procesal que cada Estado tenga.

Yo insisto: ¿Y si es un Estado como Oaxaca, que tiene justicia oral funcionando? Lo conocerán en justicia oral. ¿Y si es un Estado que no tiene justicia oral? Pues no lo conocerán en justicia oral. Y si

uno tiene mesa especializada y otro no tiene –yo qué sé–. ¿Cuáles son los arreglos en cada uno de los Estados? Creo que la Federación no puede llegar a decirles: “Ustedes tienen que tener un sistema uniforme en términos procesales, tienen que tener un sistema uniforme en términos sustantivos y los términos sustantivos yo se los estoy dando por determinación del delito.”

Creo que las violaciones a este Decreto se pueden producir –y como decía bien el Ministro Zaldívar– cuando se dé la confrontación entre las leyes y los decretos –como hicimos en la Ley de Fumadores– cuando pasados los tres años no se estén conociendo por parte de las autoridades locales los delitos de narcomenudeo. Ahí sí me parece que hay una violación al Pacto Federal, pero no por otras razones en este sentido, o salvo que –como también pasa en el asunto del Ministro Zaldívar, que en un rato veremos– se hagan adecuaciones al tipo penal, que es precisamente la materia de la competencia exclusiva del Congreso de la Unión. En este sentido simplemente, y le agradezco al Ministro Aguirre el comentario, porque me permite aclarar mi posición. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro. Señor Ministro Valls, luego la Ministra Luna Ramos, luego el Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor Presidente. Para mí, en este asunto el legislador federal solamente le está indicando al legislador local que en el plazo de un año debe adecuar su legislación –la local, la de Quintana Roo, en el caso– para que conozca los juicios por narcomenudeo, pero no le indica cómo, de qué manera debe diseñar la forma para esto, para lograrlo, por eso yo considero que el proyecto del Ministro Aguirre está en lo correcto. Yo estoy de acuerdo con el proyecto. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Valls. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente. Quisiera dar mi opinión sobre este asunto que va mucho en la línea de lo que ha mencionado el señor Ministro Cossío, y quiero decir por qué.

Como ustedes saben, en dos mil ocho se presentó por parte, primero, por iniciativa del Presidente de la República un Decreto donde se reformaron diversos artículos de la Ley General de Salud: El artículo 13, el artículo 192, se creó el artículo 192 Quáter, el artículo 473, el artículo 78, el propio artículo 474; todo esto fue motivo de esta iniciativa que además no solamente fue presentada por el propio Presidente sino también por un senador, el senador René Arce también presentó una reforma similar.

Entre las cuestiones que se manejaban en este Decreto lo que se pretendía era que los problemas de narcomenudeo pudieran tener jurisdicción concurrente con la Federación y los Estados; es decir, que pudieran conocer también los agentes del Ministerio Público y los jueces del fuero común de aquellos asuntos en los que se estuviera ventilando algún problema de narcomenudeo.

¿Cómo se establece el narcomenudeo? Determinando que se trata de sustancias que son psicotrópicos que se encuentran en la tabla general, pero que son una cantidad muy inferior a las que podían considerarse como los delitos que normalmente se conocen en materia de narcotráfico, entonces, se determinó este nuevo tipo penal –podríamos decir el narcomenudeo– y entonces, lo que se establece en esta iniciativa, es que a este narcomenudeo hay que darle un tratamiento diferente, un tratamiento especial, en el que lo primero que se establece es darle competencia al fuero común –todos sabemos que en materia de narcotráfico, el competente siempre es el juez federal– en este caso lo que se pretende, es

darle competencia al agente del Ministerio Público local y al juez local, pero no sólo eso, también se establecen otro tipo de acciones en relación con el narcomenudeo, por ejemplo: Se involucra incluso al Gobierno Federal para que financie como se va a llevar a cabo todo este problema del narcomenudeo en conjunción con la materia local, no solamente el financiamiento sino que se están estableciendo muchas acciones en relación con el narcomenudeo, acciones tales como el establecimiento de instituciones donde se tiene que programar todo lo relacionado con la prevención del delito y como se vale dar el tratamiento a las personas que de alguna manera están involucradas en esto, pero que no son prácticamente narcotraficantes sino que están involucradas porque son adictas, porque les han sido encontradas cantidades relativamente pequeñas, entonces, con todo esto, lo que se trata es de implementar un sistema para el tratamiento del narcomenudeo en el que va a tener injerencia, desde luego, no pierde su competencia la materia federal, es decir, el agente del Ministerio Público Federal, el juez federal, no pierden su competencia pero se le otorga competencia también al juez del fuero común y al agente del Ministerio Público del fuero común, por eso se establece en el artículo 474, que las autoridades federales van a seguir contemplando esta competencia, pero dice en qué casos va a ser esto posible, dice por ejemplo: Independientemente de la cantidad del narcótico, el Ministerio Público de la Federación puede conocer en dos situaciones: Prevenir en el conocimiento del asunto o solicitar al Ministerio Público del fuero común la remisión de la investigación, entonces se está estableciendo esa facultad concurrente, estas adecuaciones se hacen en una ley de las que conocemos nosotros como ley marco, que es la Ley General de Salud, en esta Ley General de Salud se está dando esta distribución de competencias tanto al agente del Ministerio Público y a los jueces federales como al agente del Ministerio Público y a las autoridades judiciales locales; como les decía, hay muchas

acciones que tomar en consideración en relación con esto, con base en esta situación, en el artículo transitorio de este Decreto se establece en el artículo 1º, que es ahora uno de los que se dice se está incumpliendo, cómo van a entrar en vigor estas normas relacionadas con el tratamiento del narcomenudeo y dice el artículo 1º: “El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación”, ahí no tenemos ninguna duda, entra en vigor al día siguiente, así lo está determinando de manera expresa el artículo, luego dice el párrafo segundo: “Para efecto de lo dispuesto en el artículo 474 de la Ley General de Salud, las Legislaturas locales y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, contarán con el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para realizar las adecuaciones a la legislación que corresponda”, aquí ¿qué es lo que está señalando? Bueno, como de alguna manera se está dando competencia a todos los Estados y al Distrito Federal para que conozcan de esto en una ley marco, que es la Ley General de Salud, pues evidentemente habrá que tener adecuación en la legislación estatal o del Distrito Federal para que esto se pueda llevar de manera coordinada como fue la intención del Decreto emitido por el Presidente, bueno presentado en iniciativa inicialmente por el Presidente de la República, entonces aquí tenemos un año para adecuaciones, pero luego dice el otro párrafo: “La Federación y las entidades federativas contarán con el plazo de tres años a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para realizar las acciones necesarias, según sea el caso, a fin de dar el debido cumplimiento a las atribuciones contenidas en el mismo” ¿Qué es lo que se dijo durante el proceso legislativo en relación con este Decreto Transitorio? En los dictámenes que se emitieron, por ejemplo, se mencionó: Las disposiciones transitorias que se establecerán, también comprenden los plazos adecuados para la instrumentación de acciones, mecanismos y reglas jurídicas necesarias para que las reformas de mérito puedan surtir sus

efectos lo más eficazmente posible. Esto se dice ¿Para qué? para consolidar un marco legal, para dar respuestas efectivas y para tratar de dar unicidad ideológica y congruencia en el manejo de este tema.

Luego se dice: “Por último, es importante mencionar lo relativo a las disposiciones transitorias en el dictamen de la Cámara de Diputados, necesarias para pasar del régimen actual de competencia en la materia, al nuevo, al que se inspira arribar, bajo esa tesitura en la especie se prevén normas de carácter transitorio que aluden al régimen aplicable en las denominadas situaciones jurídicas pendientes que salvaguardan por añadidura, la vigencia permanente de los principios de legalidad —y luego dice— también comprende las normas transitorias, los plazos adecuados para la instrumentación de las acciones, mecanismos y reglas jurídicas necesarias para que las reformas de mérito puedan surtir sus efectos lo más eficazmente posible, para ello, las Legislaturas locales y la Asamblea del Distrito Federal, contarán con un plazo de un año a partir de la entrada en vigor, para realizar sus adecuaciones, y de tres años a partir de la entrada en vigor del Decreto que se apruebe, ¿Que se apruebe por quién? Pues por las Legislaturas de los Estados, no por el Federal —dice— para realizar las acciones necesarias, según sea el caso a fin de dar el debido cumplimiento a las atribuciones contenidas en el mismo”.

Entonces, desde un principio, desde que se lleva a cabo el proceso legislativo, se está pensando en cómo paulatinamente va a permear esto en los Estados, en cada uno de los sistemas de los Estados en donde se está implementando.

De esta manera ¿Qué es lo que sucede con el Estado de Quintana Roo? El Estado de Quintana Roo hace sus adecuaciones, trata de cumplir con lo que de alguna manera se está estableciendo en relación con el Decreto del Legislativo Federal, y trata de adecuar

su legislación al cumplimiento, precisamente de este Decreto, y ¿Cuándo legisla? Fíjense, ¿Cuándo legisla el gobierno de Quintana Roo? El gobierno de Quintana Roo publica su Decreto el veinte de agosto de dos mil nueve, si nosotros habíamos visto que se le había dado un año para adecuar la legislación local a la legislación federal y este Decreto fue al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial, y se dice que esto fue el veinte de agosto de dos mil nueve, bueno, pues entonces se dijo: El año para las adecuaciones será el veinte de agosto de dos mil diez, si el gobierno de Quintana Roo publicó esto el veinte de agosto de dos mil nueve, pues entonces estaba prácticamente dentro del plazo de adecuaciones que le habían dado, está publicando esto en tiempo. Entonces, cumple con el segundo párrafo del artículo Primero Transitorio.

Ahora, ¿Cuál es el problema? Que en el Transitorio Único, que se encuentra en el dictamen de reformas y adecuaciones de la Ley de Quintana Roo, lo que se dice es esto: “Para los efectos de la entrada en vigor y el cumplimiento —fíjense— vigor y cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto, el Estado deberá atender a lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo Primero Transitorio del Decreto que reforma y adiciona, deroga diversas disposiciones de la Ley General de Salud, del Código Penal, del Código Civil, publicado en el Diario Oficial de la Federación de dos mil nueve.

Entonces, lo que quiere decir es esto, ¿Qué es lo que nos está mencionando el artículo Transitorio? Yo ya cumplí con hacer las adecuaciones ahora ¿Cuándo van a entrar en vigor? Entonces dice: Van a entrar en vigor de acuerdo a lo establecido en el párrafo tercero del artículo 1º del Decreto Transitorio al que estoy obedeciendo.

Es decir, a qué se refiere esto, al párrafo tercero que dice de los tres años para las acciones correspondientes. Leo nuevamente el párrafo tercero: “La Federación y las entidades federativas contarán

con el plazo de tres años a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para realizar las acciones necesarias, según sea el caso, a fin de dar el debido cumplimiento a las atribuciones contenidas en el mismo”.

¿Qué es lo que se dice ahora en el proyecto que estamos analizando? En primer lugar, ¿Qué es lo que impugna quien promueve esta acción de inconstitucionalidad? Lo que nos están diciendo es que el actor en el artículo Transitorio del Decreto que se impugna; es decir, de la Ley de Quintana Roo, se está excediendo en las facultades legislativas al ampliar el término para la entrada en vigor de las disposiciones en materia de delitos contra la salud. Creo que aquí hay un error muy grande, nunca está ampliando el término para que entren en vigor las cuestiones de carácter federal, que sería en un momento dado lo que escaparía a su competencia. El Decreto federal entró en vigor al día siguiente de su publicación, como se marcó en el párrafo primero del artículo Primero Transitorio del Decreto correspondiente, pero nunca está diciendo el Transitorio que ellos están determinando la vigencia del Decreto federal; lo que se está determinando en el Transitorio Único, es la vigencia del Decreto local que adecua los artículos a la Ley General de Salud; entonces, sobre esa base, lo que se está determinando es, dice el Decreto Único: “Pues estoy al artículo 3º, para vigencia y cumplimiento”, porque recuerden ustedes: El párrafo segundo lo único que les decía a las legislaturas de los Estados, era: Tienen un año para adaptar su legislación, cuestión que cumplió en tiempo y forma, porque el Decreto que emitió para adecuar su legislación fue antes de que se venciera el plazo de un año que se había establecido en el Decreto federal.

Ahora, la entrada en vigor de sus reformas tiene que ser en función de que haya realizado las acciones correspondientes para que se pueda llevar a cabo la reforma local. Si el propio artículo 478, dice: “Que tienen que mandar al farmacodependiente a una institución

para rehabilitación” ¿A dónde lo va a mandar si es que esa institución todavía no existe, a dónde lo va a mandar si todavía no están los convenios que se van a realizar de presupuesto entre el gobierno local y el gobierno federal? O sea, hay que implementar una serie de cosas, la primera fue, la adecuación de la legislación local a la federal. Ya la adecuó, ahora, tienen que tocar los siguientes los siguientes pasos: ¿Qué es lo que les dijo el Transitorio en el tercer párrafo? Que tienen tres años —hasta tres años diría yo— para realizar las adecuaciones necesarias dentro del Estado para poderle dar operatividad, cumplimiento y aplicación al Decreto federal; entonces, la vigencia y el cumplimiento, por supuesto que en mi opinión es correcto que se remitan al párrafo tercero del Primero Transitorio del Decreto federal, para decir; Tengo hasta tres años para cumplir con estas acciones y que entre en vigor mi legislación local; porque de lo contrario, si nosotros entendemos —como se dice en el proyecto— que la vigencia tenía que haber sido a un año de haberse determinado conforme a lo previsto en el segundo párrafo del Decreto federal, aquí lo único que estaban determinando era la adecuación de la legislación local a la federal, y ésa se cumplió en el año. Ahora, para que ésta entre en vigor y sea cumplida, y sea aplicada, pues tienen que implementar todo el sistema, implementándolo teniendo las instituciones adecuadas; teniendo los convenios adecuados en cuanto al uso del presupuesto federal que va a ser cumplido.

Yo pedí incluso el presupuesto de egresos de dos mil diez, y lo que hay aquí únicamente, es una mención a que hay una partida en relación con la prevención y atención contra las adicciones. Pero ¿qué es lo que sucede? Bueno, que tiene que implementarse a través de convenios, cómo se va a distribuir este financiamiento federal hacia los Estados, en qué cantidades, en qué proporciones. Todo esto se tiene que implementar a través de los convenios correspondientes, para que en un momento dado pueda tener operatividad la reforma.

Y por otro lado, establecer no solamente desde el punto de vista legal, las facultades y las atribuciones tanto del agente del Ministerio Público y los tribunales locales para que puedan llevar a cabo la implementación de la reforma, si no, habrá pues a lo mejor que nombrar a los jueces, nombrar a los agentes del Ministerio Público, establecer las instalaciones correspondientes, pero no sólo esto, también el artículo 478, en su párrafo segundo, nos está señalado que tiene que haber ciertas instituciones, un programa relacionado también con la prevención del narcomenudeo y de la farmacodependencia; entonces, todo esto tiene que establecerse, todo eso tiene que implementarse, y para eso entiendo yo de la misma manera que lo determinó el Ministro Cossío, de que este hasta tres años, es una especie de *vacatio legis* que tienen los gobiernos estatales y el gobierno del Distrito Federal, para poder implementar la reforma; ya cumplieron con el segundo párrafo, en el caso de haber establecido la adecuación de su legislación.

Ahora, qué van a hacer, pues las acciones a que se refiere el propio Decreto, para poder implementar y aplicar esa misma reforma; de tal manera que si la vigencia y el cumplimiento lo retrasa o lo señala en función de este párrafo tercero, en mi opinión es correcta y por lo tanto el artículo Único Transitorio que se viene reclamando en cuanto a que de alguna manera está yendo más allá de las facultades de la legislación local, creo que es correcta, está prácticamente determinando cómo van a implementar la reforma en la medida de sus atribuciones, competencias, pero además cumpliendo con lo mismo que le dijo el Decreto Transitorio para efectos de implementar las acciones necesarias para hacerla válida, vigente y poderla aplicar. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señora Ministra. Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: ¿Algo quiere decir don Sergio?

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Adelante, pensé que debía recordar que estaba esperando el uso de la palabra.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Enseguida está usted señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias, qué amable.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Voy a coincidir fundamentalmente con el señor Ministro Cossío, en la interpretación que hace del artículo 73, fracción XXI, de la Constitución y con la complementación que ha hecho la Ministra Luna Ramos; me refiero primero al texto constitucional.

La fracción XXI del artículo 73 establece una serie de competencias para el Congreso Federal, dice: Uno. “Para establecer los delitos y las faltas contra la Federación y fijar los castigos que por ellos deban imponerse”. Esta es la competencia genérica de emitir el Código Penal Federal. Dos. “Expedir una ley general en materia de secuestro, que establezca como mínimo los tipos penales y sus sanciones, la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, Ley General en Materia de Secuestro con facultades concurrentes para la Federación, los Estados y el Distrito Federal”. Tres. “Legislar en materia de delincuencia organizada”; se dice la delincuencia organizada se federalizó y solamente puede ser delito federal. Segundo párrafo. “Las autoridades federales podrán conocer también de los delitos del fuero común, cuando tengan conexidad con delitos federales”. El fuero federal es atrayente y en todos aquellos casos de conexidad con delitos del orden común

conocen los jueces federales. Y el párrafo final, que es el inverso del que se acaba de decir, dice: “En las materias concurrentes previstas en esta Constitución, las leyes federales establecerán los supuestos en que las autoridades del fuero común podrán conocer y resolver sobre delitos federales”.

Comparto la interpretación que hace el señor Ministro Cossío, las Legislaturas estatales no pueden generar tipos paralelos al delito federal. Cuando la Constitución habla de supuestos, habla de las oportunidades, situaciones, los casos en que los jueces del fuero común pueden conocer de delitos federales; se requiere desde luego que se trate de materias concurrentes previstas en la Constitución.

No hay en modo alguno, posibilidad de que los Congresos estatales modifiquen un tipo de delito federal, su única competencia, como veremos a continuación, es designar quiénes son las autoridades competentes dentro del Estado para conocer de los delitos federales.

La materia de salud es concurrente, lo hemos sostenido, el artículo 474 de la Ley General de Salud establece un delito y fue reformado recientemente mediante Decreto de veinte de agosto de dos mil nueve.

En el punto transitorio del Decreto se establecen tres situaciones, todas fundamentales para el cómputo de distintos términos: “El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación”. Ésta es una primera condición, hay fecha fija para contar los términos subsiguientes, del veintiuno de agosto de dos mil nueve en adelante; el segundo párrafo establece un término, el término de un año a partir de la entrada en vigor del Decreto que reformó el artículo 474 de la Ley General de Salud para que las legislaturas de los Estados y la Asamblea del Distrito Federal hagan

las adecuaciones a su legislación para efectos de lo dispuesto en el precepto reformado.

¿A qué se refieren estas adecuaciones? A generar delitos de narcomenudeo para situaciones distintas a la previsión federal, no, sino solamente deben establecerse estas adecuaciones para determinar la consecuencia de las autoridades estatales, tanto de seguridad pública como de procuración y de impartición de justicia, así como de la ejecución de penas.

Un delito federal se incorpora por disposición de la Ley General de Salud a la competencia de las autoridades estatales, y en consecuencia, el delito tal como va tiene que generar modificaciones en las estructuras estatales y hay un año para que se hagan las adecuaciones correspondientes, se determine qué autoridades son las que van a conocer y resolver de los delitos de la ejecución de sanciones y de la aplicación de las medidas de seguridad en materia de narcomenudeo cuando los narcóticos estén previstos en la tabla contenida en el artículo 479 de la Ley General de Salud.

Ésta es una primera condición, que las cantidades sean las previstas en esta tabla, y la segunda condición deriva de lo que antes leí, que no esté vinculado el narcomenudeo con delincuencia organizada. ¿Por qué? La delincuencia organizada es un delito federal que no está previsto en una ley general, y que por tanto el fuero federal es el atrayente, éstas son las dos condiciones.

Así es como le doy sentido al plazo de un año para que las legislaturas hagan adecuaciones; hechas las adecuaciones es una obligación material, tienes un año para hacer tus adecuaciones. Ahora, ¿cuándo entran en vigor estas adecuaciones? El párrafo tercero fija un plazo de tres años a partir de la entrada en vigor del Decreto, veintiuno de agosto de dos mil nueve, para que la Federación y las entidades federativas realicen las acciones

necesarias, según sea el caso, a efecto de dar cumplimiento a las atribuciones contenidas en el propio Decreto.

Ya nos dijo la señora Ministra Luna Ramos, sería la creación de instituciones y centros especializados para el tratamiento y prevención de la farmacodependencia, la formulación de programas y campañas para el mismo fin, así como la capacitación de personal, tanto en el ámbito sanitario como en el de investigación de delitos, y ese plazo vence hasta el veintiuno de agosto de dos mil doce.

Yo creo que este plazo es hasta, si se puede anticipar no habría problema, pero está señalado para que en un plazo máximo de estos tres años se consume la coordinación entre la Federación y los Estados, no sólo para el conocimiento judicial del delito de narcomenudeo sino para todas las acciones que derivan de él.

Entonces qué sucede cuando Quintana Roo a tiempo hace su adecuación legal y fija una vigencia que no va más allá de los tres años, creo que está dentro de las previsiones de la Ley General de Salud. Queda el otro tema muy importante que reservó el señor Ministro Cossío, es un artículo transitorio previsto en una ley general y a través de una acción de inconstitucionalidad de leyes, estamos queriendo hacer la confrontación de si viola o no a la ley general la ley estatal; esto es algo muy importante para una acción de inconstitucionalidad, pero mi convencimiento en primer lugar es estar de acuerdo en que el plazo de *vacatio legis* que determinó el legislador estatal no va en contra del artículo Primero Transitorio del decreto que reformó a la Ley General de Salud en agosto de dos mil nueve. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Ortiz Mayagoitia. Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor Presidente.

Muy interesantes todas las intervenciones que se han sucedido, lo primero que quiero decirles es lo siguiente: En principio, lo único que estamos analizando aquí es la norma de tránsito al artículo Primero Transitorio del Decreto 299, no vamos más lejos; especulando sobre orígenes de esto, llegamos al artículo 73, fracción XXI, último párrafo y hacemos la escalera a la inversa para darle inteligencia al último párrafo y me encuentro con que el legislador federal buscó una solución híbrida un tanto cuanto confusa, no hay determinaciones netas, esta es la verdad absoluta, pudiendo haberlas implementado no lo hizo. ¿Qué es lo que pasa? La multiplicidad de delitos de poca monta en cuanto al consumo y tráfico de cantidades mínimas de estupefacientes, posiblemente estaban saturando la capacidad operativa sobre el tema de la policía persecutoria federal del Ministerio Público Federal en cuanto investiga y persigue; entonces, pensaron en delegar en las jurisdicciones estatales algunas de estas potestades para equilibrar el reparto de cargas a este respecto. ¿Cuál fue el método que siguieron? En primer lugar, establecer delitos penales fuera del Código Penal, irse a la Ley General de Salud mediante las modificaciones abriendo un capítulo especializado, un capítulo especializado que tiene algunas cuestiones peculiares que hay que advertir; por ejemplo, el artículo 480, dice: “Los procedimientos penales, y en su caso, la ejecución de las sanciones por delitos a que se refiere este capítulo, se regirán por las disposiciones locales respectivas, salvo en los casos del destino y destrucción de narcóticos y la clasificación de los delitos como graves para fines del otorgamiento de la libertad provisional bajo caución, en los cuales se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales”. En principio y para la generalidad de los casos se establecen delitos federales, pero se da la jurisdicción plena, no es una jurisdicción en auxilio de, sino una jurisdicción

plena a los Estados, a los Poderes Judiciales de los Estados y a los poderes persecutorios de delitos y de delincuentes en este rango a los Estados.

Vámonos a la norma de tránsito, la norma de tránsito ¿qué nos está diciendo? Un año para legislar y ¿Tres años para que entre en vigor lo legislado? Pues a mí me parece bastante, cuando menos alambicado el sentido de las cosas a mí me indica que era un año para legislar y para que la legislación entrara en vigor y las otras acciones de refuerzo a que se refieren los demás cuerpos legislativos y de auxilio, la misma Ley General de Salud, los apoyos para cuidar a los narcodependientes etcétera, hay tres años para implementar estas acciones. A mí me parece muy cuesta arriba que el legislador hubiera dicho: para legislar tienen un año y denle vacaciones de dos años más, mientras a ver cómo adecuan las acciones que afinquen estas reformas legislativas. A mí me parece muy difícil de aceptar esto. Pienso que los delitos mínimos, aquí estoy viendo: opio dos gramos; heroína cincuenta miligramos; marihuana cinco gramos; cocaína quinientos miligramos, etcétera, etcétera, metanfetaminas cuarenta miligramos y todos los demás nombres médicos enormes que son drogas sintéticas en cantidades mínimas.

Éste es el rango de los delitos por los que se otorgó jurisdicción plena a los Estados aunque los delitos sean federales. Yo estaría de acuerdo en que los Estados no pueden legislar en la concreción de delitos contra la Federación, pues esto sería un sin sentido, pero en lo que estoy, es que finalmente la Federación como recordarán en el mismo texto de la reforma a la Ley General de Salud, tiene el derecho de conocer de las averiguaciones casi cuando le plazca, delincuencia organizada y todo lo demás, vuelve a tener jurisdicción sobre estos temas de delitos federales, puede recobrar en alguna forma.

A mí me gustó cuando el señor Ministro Ortiz Mayagoitia denominó esto: potestades legislativas estatales a la inversa de las previstas en el párrafo precedente del artículo 73. Yo creo que esto es así, con una buena dosis de reserva, para la potestad federal ¿Qué nos decía la señora Ministra Luna Ramos? Palabras más, palabras menos lo que se dice en la página veintisiete del proyecto: “En efecto, de la simple lectura del Decreto —estoy leyendo el primer párrafo completo de la página veintisiete— “En efecto, de la simple lectura del Decreto federal específicamente el artículo Primero Transitorio, se advierte que el legislador federal otorgó el plazo de un año para realizar las modificaciones legislativas y el plazo de tres lo estableció para que se realizaran las demás acciones que fueran necesarias según sea el caso, a fin de dar el debido cumplimiento a las atribuciones contenidas en el Decreto federal.

Ahora bien, el contenido de las reformas del Decreto local constituyen modificaciones legislativas para adecuar el texto normativo y no para realizar acciones diversas. En tal virtud, si el Decreto se refiere a modificaciones normativas el plazo para su entrada en vigor debió de ser el de un año, ello acorde con lo dispuesto en el Decreto Federal, es decir, no el de tres años que el Legislador estableció en el Transitorio del Decreto reclamado.

En efecto como se desprende de los artículos supra transcritos del Decreto 299 se realizaron modificaciones a los preceptos en el siguiente sentido”, etcétera. ¿Cuál es el punto? La lógica nos dice que sería demasiado rebuscado, demasiado alambicado que se diera un año para legislar y dos años más de vacación legal para implementar otras acciones indeterminadas. Esto sería un sin sentido, según el parecer del proyecto, pero desde luego, hay que escuchar.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Aguirre Anguiano. Señor Ministro Franco González Salas, por favor.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Presidente. En primer lugar, quiero decir que me sumo a quienes se han manifestado en contra del proyecto, inclusive porque en el que presento a consideración del Pleno 33/2010, precisamente se contienen consideraciones parecidas, obviamente si fuese el caso, recogería varias de las argumentaciones que aquí se han hecho.

Y quiero ser muy breve para no repetirme con muchas de las cosas que se han dicho por los Ministros que me han precedido en el uso de la palabra y que —insisto— comparto.

A mí me parece que hay dos aspectos que tenemos que ver en este caso. El primero, como ya lo han comentado, es que me parece que el legislador federal estableció —digamos— un plazo amplio para los Estados para que aplicaran la reforma federal, y establece un plazo previo para que adecuen sus legislaciones.

Pienso que la lógica del legislador federal era que, lógicamente tendrían que tener primero el marco normativo para después determinar todas las acciones necesarias para estar preparados en los Estados y en el Distrito Federal para hacer frente a este fenómeno específico del narcomenudeo.

Quiero señalar que cuando se reformó la fracción XXI del artículo 73 expresamente se dijo que éste era —digamos— un delito particularmente sensible, pero se dijo que no era nada más para ese delito la reforma, sino para cualquier otro en donde se considerara a nivel federal que tenían que coadyuvar las autoridades locales.

El segundo aspecto que a mí me parece importante, que se ha mencionado, digamos, tangencialmente, es que la redacción del artículo Transitorio es realmente ambigua, es una redacción muy abierta que se presta a interpretaciones. Tan es así, que inclusive

los asuntos que tenemos, nos presentan diversidad de soluciones en los Estados. En el caso presente que analizamos se fueron hasta el límite del plazo que dio el legislador federal, pero hay otros en donde establecieron un plazo previo para que entrara plenamente en vigor.

¿Qué es lo que yo leo? Yo leo que efectivamente el legislador federal determinó que los Estados deberían legislar a cierta fecha y después establecer, aplicar —digamos— todas las acciones necesarias para hacer efectiva la reforma, y vuelvo a lo mismo, es un problema de lecturas, como yo leo el tercer párrafo —según sea el caso— creo que responde en alguna medida a la lógica que planteaba el Ministro Cossío Díaz, según sea el caso es su propio sistema, sus propias condiciones. Es decir, no estoy diciendo que así sea, digo, que se puede leer en ese sentido el precepto, en sus propias condiciones para estar en aptitud de hacer frente a la reforma. ¿Por qué además? Porque es evidente que este fenómeno se presenta con más o menos intensidad notable en distintas entidades del país.

Consecuentemente, creo que lo que se quiso —digamos— poner en juego con esta expresión es precisamente, bueno, tú resuelve conforme a tus propias condiciones lo que sea mejor para tu Estado, y en este sentido, concuerdo con las afirmaciones de que les corresponde a las entidades federativas establecer ya la mecánica organizativa y funcional y de procedimientos internos, para hacer frente a esto.

Me parece que el otro aspecto es que frente a esta ambigüedad en la redacción del precepto, pues hay que ser deferentes con el orden local y abrirles la posibilidad de estas interpretaciones que todos hemos hecho, les concedamos el que pueden haber entendido legalmente que el legislador federal lo que les estaba estableciendo

era un plazo para adecuar sus leyes, y otro para poder echar a andar ya la aplicación de la reforma en extenso, ya definitivamente.

Consecuentemente, estoy por lo que planteé en mi proyecto. Y como todos han hecho alusión, y creo que todos los temas están vinculados, quiero también pronunciarme de una vez para ya no tomar la palabra en el futuro, lo hago para obviar, en el sentido de que estoy de acuerdo también en el proyecto del Ministro Zaldívar, que tiene la diferencia específica de que invalida el que el Estado, en ese caso, haya tipificado, es decir, haya establecido tipos penales en la materia, cuando esta es una facultad exclusiva federal. Con el ánimo de que esto pueda caminar más rápido, me pronuncio en ese sentido, y lógicamente con todo respeto, además abona a que la lectura que se hizo en varios proyectos, es que estamos discutiendo precisamente la ambigüedad de los preceptos; sin embargo, creo que la mejor interpretación es ésta que se ha planteado ya por varios Ministros; la que tengo en mi proyecto, que coincide con la de ellos, insisto y la reforzaría con varios argumentos que se han dado. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Franco. Señor Ministro Pardo Rebolledo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Presidente. Quisiera identificar varios puntos en relación con el asunto que nos ocupa.

En primer lugar, lo que es la materia propiamente de impugnación en este asunto, y me parece que en los dos siguientes. Aquí la impugnación se centra de manera muy específica, no en la materia sobre la que tienen que legislar las autoridades estatales, no en si cumplieron con legislar dentro del plazo de un año que establece el Transitorio del Decreto federal, sino única y exclusivamente en relación con el aspecto de que en los casos que estamos analizando, aunque se legisló dentro de ese plazo de un año, se

está estableciendo una *vacatio legis* que excede ese plazo de un año. Así es que en este caso, el enfoque del proyecto para establecer la invalidez de este precepto transitorio, en este caso de la Legislación de Quintana Roo, es que fue más allá del plazo de un año para efecto de que entrara en vigor la ley que estaba obligada a adecuar en términos del Decreto federal.

Partiendo de esta base, que es el único tema que debemos tomar en cuenta para resolver este asunto, viene muy al caso la interpretación del artículo Primero Transitorio del Decreto que reformó la Ley General de Salud. Este artículo Primero Transitorio, -ya se ha leído en varias ocasiones-, sin embargo necesito hacer referencia nuevamente a su texto para explicar mi postura. Este Primero Transitorio tiene tres párrafos: El primero, determina que el Decreto federal entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación; es decir, ya tenemos al día siguiente de su publicación, vigente la legislación federal sobre el tema. El segundo párrafo, establece el plazo de un año, dice: “Contarán con el plazo de un año las Legislaturas locales, y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, para realizar las adecuaciones a la legislación que corresponda”. Tiene un año para las adecuaciones legislativas; y aquí el tema interesante que estamos discutiendo es si este año también incluye la entrada en vigor de esas adecuaciones legislativas.

Y finalmente como ya se dijo, un párrafo tercero, en donde se establece un plazo más amplio de tres años a partir de la entrada en vigor del Decreto federal, para realizar acciones necesarias, según sea el caso, a fin de dar debido cumplimiento a las atribuciones contenidas en el mismo.

Se ha propuesto una interpretación de este Transitorio, en el sentido de que hay un plazo genérico de tres años, y que en ese plazo

genérico de tres años, puede estar incluida también la entrada en vigor de las adecuaciones legislativas.

A mí me parece que la intención del Legislador cuando estableció este Transitorio, no es así, la simple diferencia de plazos para expedir las adecuaciones legislativas y para tomar las acciones necesarias, marca una diferencia, pero voy más allá; el plazo de los tres años para las acciones necesarias también incluye a la Federación, dice el tercer párrafo: La Federación, que recuerdo, ya está en vigor la legislación federal, un día siguiente de su publicación, y entonces le da tres años, la propia Federación le da tres años para tomar las acciones necesarias para el cumplimiento de las atribuciones; entonces yo creo que el plazo del año a que se refiere el párrafo segundo también debe incluir la entrada en vigor de esas adecuaciones legislativas; este es el sistema en general, la legislación federal entra en vigor al día siguiente de la publicación del Decreto la legislación estatal tienen que hacer las adecuaciones dentro de un año pero yo interpreto, también dentro de ese año deben entrar en vigor las adecuaciones legislativas de los Estados; y al final un plazo común para Federación y Estados de tres años para llevar a cabo las acciones necesarias. Nos comentaba la Ministra Luna Ramos, bueno es que tiene que estar todo ya completo para que pueda funcionar el sistema, es correcto, pero por ejemplo en materia federal está la legislación en vigor desde agosto de dos mil nueve, y aún así tiene tres años para las acciones necesarias, no es una regla indefectible que deba estar todo listo al mismo tiempo, yo creo que lo que se buscó es tener una uniformidad legislativa, por llamarlo de alguna manera, en el plazo de un año en todas las entidades federativas, y luego dar ese plazo más amplio de tres años para todas las demás acciones que conlleve el llevar a cabo, es decir, todas las atribuciones que contiene este decreto; esa es la interpretación que yo le doy y partiendo de esa base sí me parece que el plazo del año debiera comprender la entrada en vigor de esas adecuaciones.

Ahora, también quisiera comentar otro aspecto, el proyecto parte de la base de que este Transitorio de la Legislación de Quintana Roo, resulta violatorio del artículo 73 constitucional en sus fracciones XVI y XXI, y este enfoque a mí no me queda claro, es decir, no advierto en realidad que haya una invasión de las atribuciones del Congreso Federal por parte de la legislatura del Estado de Quintana Roo; sin embargo, sí advierto, y tomando como base -hace un momento lo invocaba el señor Ministro Zaldívar- aquel precedente en donde se estableció que puede realizarse el contraste entre la ley local y la ley general cuando hablamos de un sistema de concurrencia y también como este Pleno ha aceptado que en acciones de inconstitucionalidad se pueden alegar y analizar violaciones indirectas a la Constitución, a través de la garantía de legalidad, a mí en este caso concreto lo que me parece es que el Transitorio del Decreto de la Legislatura de Quintana Roo no obedece o incumple el Transitorio del decreto federal, siendo este decreto federal relativo a una ley general que establece, de alguna manera, la concurrencia en el tema que estamos analizando; de tal medida que tal vez no sea una violación digamos directa a las fracciones XVI y XXI del artículo 73 constitucional, si una violación indirecta a través del principio de legalidad al 16 constitucional y en su caso al 133 por la jerarquía normativa que tienen las leyes generales sobre, en su caso, las leyes de los Estados.

Partiendo de esta base, a mí me parece que sí se podría llegar a la conclusión del proyecto respecto de la invalidez -claro- partiendo de la interpretación que les acabo de compartir, pero las razones, desde mi punto de vista, no serían por invasión a atribuciones del Congreso Federal, sino por violación indirecta por los principios de legalidad y supremacía, por jerarquía normativa; y ese es mi enfoque, yo estoy con el sentido del proyecto, aunque en este caso sería por consideraciones diversas. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Pardo Rebolledo. Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias señor Presidente. Pues prácticamente con lo que dijo el señor Ministro Pardo Rebolledo estoy absolutamente de acuerdo y es prácticamente lo que yo coincido con él y lo que quería plantearles, porque aunque el planteamiento que se hace es de invasión de la competencia de la Federación al ampliar los tres años y pareciera desde ese punto de vista que se está violando el 73 en sus fracciones, en realidad lo que se está advirtiendo en el asunto es que se trata de una cuestión de incumplimiento a lo dispuesto en el Transitorio del Decreto federal que reformó la Ley General de Salud entre otras; y por eso, yo creo que incluso el estudio que se hace en relación con las competencias en materia de salubridad general, por cierto en la página veintiséis se hace la afirmación de que la Constitución reservó a la Federación la facultad de dictar en leyes sobre salubridad general de la República, pues no es exactamente esto lo que hemos establecido y este Pleno ha señalado en el que no lo reservó sino que es una facultad concurrente; entonces, esta afirmación de por sí no estaría yo de acuerdo con ella, pero independientemente de eso este planteamiento resulta de alguna manera innecesario, porque no estamos aquí viendo si la legislación estatal está haciéndose cargo de legislar en materia de salubridad general, lo que está haciendo es que tendría que cumplir simple y sencillamente con el Transitorio del Decreto de la ley general, eso es lo que tiene que hacer, estoy de acuerdo –como dice el Ministro Pardo– en que esto daría lugar en consecuencia al incumplimiento de la ley general y por lo tanto a una inconstitucionalidad de manera indirecta de estas disposiciones. Por ello, yo considero que si interpretamos que legislar –como lo sugiere el Ministro Pardo o creo que lo sugiere el Ministro Pardo– legislar no es sólo expedir la ley sino también ponerla en vigor, las Legislaturas de los Estados para cumplir con esa disposición del Decreto no tendrían sólo que haber

legislado sino haber puesto en vigor las disposiciones inmediatamente y no posponer su cumplimiento a tres años, porque para que se pueda entender que la legislación ya está y está funcionando tiene que haber entrado en vigor, no basta con que se haya seguido el proceso legislativo, se haya expedido y no entre en vigor la ley, por qué, porque además dentro del sistema que nos mencionaba el Ministro Pardo tiene que partirse de este año, en el que ya existe una legislación vigente, para que pueda correr el plazo para poder hacer las adecuaciones, digamos materiales o ejecutivas de estas disposiciones, para que a los tres años en total tanto el legislador federal como el legislador estatal, que lo hizo inevitablemente posterior a la legislación federal, a los tres años ya pueda entrar simultáneamente en funcionamiento todo el sistema.

Por eso yo creo que como se ha dicho si la disposición incumple con la disposición del Decreto Transitorio que estableció estos plazos y el plazo de un año, la Legislatura del Estado sólo podía haber cumplido con esta disposición si hubiera entrado en vigor inmediatamente su reforma legislativa siempre dentro del plazo de un año y que al no haberlo hecho así y posponer su entrada en vigor está incumpliendo con el Transitorio de la Ley General de Salud o con el Transitorio del Decreto que reforma la Ley General de Salud, y por lo tanto es una disposición inconstitucional por vía indirecta. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro. El señor Ministro Aguirre Anguiano nos está solicitando la palabra para hacer una precisión que probablemente modificaría su propuesta.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Así es, quería decir lo siguiente: lo expuesto por el señor Ministro Jorge Mario Pardo me resulta persuasivo, creo que le asiste la razón, y en apoyo a lo que él dice tengo un pasaje de la exposición de motivos de la reforma a la Ley General de Salud que dice lo siguiente: Primero habla de que

las organizaciones criminales han aprovechado la división de competencias en materia de investigación, persecución y sanción de este tipo de delitos, promoviendo el consumo entre jóvenes que aún no alcanzan incluso la mayoría de edad, y luego dice: –párrafos después– a pesar de la gravedad del problema se requiere otorgar certeza jurídica a los ciudadanos, y este es el punto que afincaría la violación indirecta a que aludía el señor Ministro Pardo. Luego, si esto lo complementamos con la intervención inicial del señor Ministro Zaldívar, se permite, y es lo que propongo, excluir el estudio de violación directa al artículo 73, fracciones XVI y XXI, y enfocarme solamente al contraste de Transitorios de los Decretos el federal y el local, precisamente en la forma en que lo trató el señor Ministro Pardo, complementado por lo dicho por el señor Ministro Aguilar. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro. Tenemos ya aquí una propuesta que modifica precisamente, no el sentido pero sí las consideraciones y la forma de abordar el problema de invalidez. Señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Sí, gracias señor Ministro Presidente, he estado escuchando con mucha atención las participaciones de aquellos que están en favor del proyecto del señor Ministro Aguirre y de los que no vienen en favor del proyecto, que vienen en contra de éste, en razón de que como ustedes saben traigo bajo mi ponencia dos Acciones de Inconstitucionalidad la 3/2011 y la 23/2010, en donde el señor Procurador General de la República también demanda la invalidez de algunos de los artículos transitorios en estos casos de la ley de Chihuahua y de las leyes del Estado de Jalisco.

No obstante, los proyectos que traigo bajo mi ponencia están básicamente en el mismo sentido y en la misma línea que el proyecto del señor Ministro Aguirre Anguiano, de ahí que no había

tenido la oportunidad de intervenir sino hasta que dieran su opinión los otros señores Ministros. Yo como el señor Ministro Aguirre, estoy de acuerdo en que este artículo 13, apartado “C” que fue adicionado en el Decreto Federal de la Ley General de Salud, establece tres rubros, en los que obviamente otorga la competencia a las entidades federativas, la aprehensión del consumo de narcóticos, las atenciones a los adictos, y finalmente la persecución de los delitos, este último rubro es el que en nuestra opinión, y así lo traemos en la propuesta, entra en vigor en un año, los otros dos rubros entran en tres años.

Quisiera también, y para eso solicité el uso de la palabra, que estoy de acuerdo, y qué bueno que el señor Ministro Aguirre así también lo estimó pertinente, que es una violación indirecta a través del principio de legalidad, lo que señalaba el señor Ministro Pardo, a la Constitución, y así también yo en su caso, haré los ajustes correspondientes.

Por otra parte, y para eso tomé la palabra, creo que ya la Primera Sala de la Suprema Corte, ya estableció cuando se emite la Tesis de Jurisprudencia 142/2010, ya trató el tema, no precisamente el tema como total, sino cuando se pronuncia en relación a –esto lo tengo en mi página treinta y uno de la Acción de Inconstitucionalidad 23/2010– sino cuando se pronuncia precisamente sobre el artículo Tercero Transitorio, si viola o no el principio de retroactividad de la ley en beneficio del gobernado, y dice así el rubro, creo que en su contenido ya se pronuncia en este sentido dice: **“DELITOS CONTRA LA SALUD.** El artículo Tercero transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Salud, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de agosto de dos mil nueve, viola el principio de retroactividad de la ley en beneficio del gobernado. Dice lo siguiente el contenido de esta tesis: El mencionado Transitorio al establecer que a las personas

procesadas o sentenciadas que hayan cometido con anterioridad a la entrada en vigor del citado Decreto, uno de los delitos que contemplan, le serán aplicables las disposiciones vigentes en el momento en que se hayan cometido, esto viola el principio de retroactividad de la ley en beneficio del gobernado contenido en el primer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues con ello, se impide aplicar a favor del procesado sentenciado la ley que le resulte más favorable.

No es óbice para lo anterior, que las autoridades locales no hayan adecuado sus legislaciones para su intervención en la aplicación de las normas contenidas en este decreto, como lo previene su artículo Primero Transitorio, toda vez que desde su entrada en vigor –que fue el día siguiente de su publicación– las autoridades federales conocerán de los delitos que establece el Capítulo VII de la Ley General de Salud, entre otros casos, cuando independientemente de la cantidad del narcótico, el Ministerio Público prevenga en el conocimiento del asunto, según se ordena en el también adicionado artículo 474 de dicho ordenamiento. Yo creo que aquí, si no es el tema principal de la tesis de jurisprudencia, lo cierto es que se hace ya también mención a este artículo Transitorio. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señora Ministra. Señor Ministro Arturo Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente. Muy brevemente para no repetir muchas cosas que ya se dijeron aquí. Simplemente quiero manifestar mi conformidad con quienes se han manifestado en contra del sentido del proyecto; sin duda este artículo Primero Transitorio es de muy complicada interpretación, porque realmente sí adolece de una deficiente técnica legislativa que puede dar lugar a diversas interpretaciones, todas con argumentos de peso; esta última estructuración que hizo

el Ministro Pardo junto con el Ministro Aguilar, pues me parece también muy sugerente.

Simplemente quisiera decir lo siguiente: Primero, que estimo –con todo el respeto que merece la señora Ministra Sánchez Cordero– que esta tesis de la Primera Sala no tiene que ver con el tema que estamos tratando, lo que estamos tratando es: cuándo deben entrar en vigor las adecuaciones legislativas y las medidas legislativas de los Estados. Lo que allá dijimos es que los derechos sustantivos entraban en vigor al día siguiente, pero los aplicaba la Federación; creo que este es un tema que todavía no hemos resuelto en la Primera Sala, pero con independencia de esta situación yo sí creo que el artículo Primero Transitorio tiene tres supuestos diferentes: Primero, el primer párrafo, donde entra en vigor al día siguiente, y esto obliga de inmediato a la Federación, como ya se dijo aquí.

El segundo párrafo, que establece un plazo para adecuar legislativamente aquello que corresponda, que obviamente no puede significar el tipo penal, la configuración de la conducta típica no es atribución de las entidades federativas sino es exclusivo de la Federación; se refiere a otro tipo de adecuaciones y de supuestos que yo coincido en la forma como lo estructuró el señor Ministro Cossío, pero no creo que de aquí se establezca necesariamente una entrada en vigor, lo que se establece es un plazo para legislar, y no necesariamente –aquí yo discrepo– que el legislar implique entrada en vigor; una cosa es legislar, y todos los días lo vemos, y otra cosa es cuándo entra en vigor una norma que ya fue legislada. Creo que son cosas diferentes y por eso estimo que el plazo último es precisamente el del tercer párrafo, que es donde ya se prevé un plazo final en donde ya tendrán que estar todas aquellas adecuaciones necesarias.

Me parece incluso que es un poco hasta de sentido común, en el entendido de que precisamente para que las entidades federativas

puedan hacerse cargo de esta nueva responsabilidad, que es bastante relevante, requieren tener toda una serie de medidas. ¿De qué serviría que entrara en vigor la normatividad legislativa si las entidades federativas no tienen todas las acciones necesarias para poder hacer frente a esta situación?

Y simplemente para también abonar en la interpretación de que las cuestiones procesales y de ejecución de sanciones son de competencia federal, el artículo 480, precisamente del Decreto federal donde vienen estas reformas, dice: “Los procedimientos penales y en su caso, la ejecución de la sanciones por los delitos a que se refiere este capítulo, se regirán por las disposiciones locales respectivas, salvo en los casos del destino y destrucción de narcóticos y la clasificación de los delitos como graves para fines del otorgamiento de la libertad provisional bajo caución en los cuales se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales”, pero en todos los demás –salvo lo que ya indicó también el Ministro Ortiz Mayagoitia, de delincuencia organizada– me parece que las entidades federativas pueden legislar, pero no pueden hacerlo en cuanto a la conducta típica y en cuanto a estas materias que exceptúa el propio legislador federal en una ley general que distribuye competencias, consecuentemente, entendiendo que el tema es discutible porque –reitero– la redacción propia del artículo Primero Transitorio que estamos discutiendo, puede dar lugar a múltiples interpretaciones, partiendo de la base incluso de una interpretación de deferencia al legislador local, toda vez que no estamos en presencia de un tema que implique vulneración a derechos fundamentales, votaré por la validez de los preceptos. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro. Señor Ministro Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Muy brevemente señor Presidente. Dos cosas: Primero, yo creo que lo explicaba muy bien el Ministro Zaldívar, la tesis que está transcrita en la página treinta y dos, lo que dice es que: Con independencia de todo, las autoridades federales deberán hacer estas aplicaciones, que como lo previene su artículo Primero Transitorio, toda vez que desde su entrada en vigor que fue el día siguiente a su publicación, las autoridades federales conocerán, entonces creo que no hay ningún pronunciamiento sobre estas condiciones de las legislaturas de los Estados sino una regla para las autoridades federales en el sentido de aplicar disposiciones a mayor beneficio; y segundo, a mí no me convence el argumento del mero contraste indirecto porque me parece que un contraste indirecto presupone en el análisis de los preceptos constitucionales –si hemos hecho una interpretación del 21, 73 del 4°, del 21 y 124–, me parece que no se puede suponer que no hay reglas en esos distintos preceptos y que bastaría contrastar los artículos Transitorios, para saber si los artículos Transitorios emitidos por las autoridades federales son o no son válidos y desde ahí estar en posibilidad de realizar un juicio de contraste, primeramente tendríamos que saber si ese legislador federal se excedió o no en sus atribuciones, yo creo que esta forma de enfrentarlos directamente no puede darse en una acción de inconstitucionalidad –no quiero decir que en el caso de fumadores, no lo hayamos dicho– sino primeramente me parece que hay que determinar si existe esa competencia federal para entender los extremos de su Transitorio, consecuentemente, creo –insisto– y así es como vi el reclamo, que no se puede obviar ese análisis, y por ende creo que no es posible quedarnos en el mero análisis de legalidad o de constitucionalidad indirecta –como se quiera llamar– yo por esas razones, con lo que se ha ido formulando esta mañana, sigo estando en contra de los proyectos. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Cossío. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente. En cuanto a lo que se ha señalado de que si es un contraste directo o indirecto con la Constitución, yo francamente ahí ni siquiera me pronuncio porque como yo estoy por la constitucionalidad, en realidad eso sería problema de los que están a favor del proyecto, en cómo sería el engrose o cómo se pondrían de acuerdo para eso.

Por otro lado, se ha mencionado que el segundo párrafo del Transitorio, de alguna manera al establecer que tienen un año para las adecuaciones, esto, necesariamente implica la vigencia, yo creo que no, y cito un ejemplo constitucional –estoy leyendo el Transitorio de la reforma constitucional de dos mil ocho– el artículo Segundo dice: “El sistema procesal penal acusatorio previsto en los artículos 16, párrafos segundo y décimo tercero; 17, párrafos tercero, cuarto y sexto; 19; 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución, entrará en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin exceder del plazo de ocho años”, entonces el hecho de que se haya seguido un procedimiento legislativo, que se haya expedido la ley, que se haya promulgado, que se haya publicado, no necesariamente implica que tiene que establecerse que la vigencia va a ser inmediata, si vemos los transitorios de las vigencias constitucionales, la mayoría entra en vigor al día siguiente, eso es totalmente cierto, pero esto es un ejemplo claro de que hay excepciones y que finalmente puede entrar en vigor ¿cuándo?

Cuando lo determine el Legislador. Entonces, eso por una parte en cuanto a que necesariamente debiera entenderse que está la vigencia.

Por otro lado, también se ha mencionado, esto ya lo había platicado la Primer Sala en la tesis a la que hicieron referencia del Tercero Transitorio de este Decreto, y sí efectivamente traigo el proyecto, traigo la tesis conmigo y aquí el problema que se dio efectivamente

la Primera Sala declaró la inconstitucionalidad del artículo Tercero Transitorio del Decreto que ahora estamos analizando.

Pero las razones fueron totalmente distintas, aquí lo que sucedía era que el artículo 194 del Código Penal, lo que establecía era: Que se impondrá prisión de diez a veinticinco años y hasta quinientos días de multa a quien produzca, transporte, trafique, comercie o suministre aun gratuitamente o prescriba alguno de los narcóticos señalados.

¿Y qué es lo que sucedió? Bueno, pues en el Decreto reclamado el artículo 475 creó una variante, una variante del tipo de comercio de estupefacientes, lo que se dice en el 475 es: “Se impondrá prisión de cuatro a ocho años y de doscientos a cuatrocientos días de multa a quien sin autorización comercie o suministre aun gratuitamente narcóticos previstos en la tabla en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las previstas en dicha tabla”.

¿Qué quiere decir? Que el 474 creó una variante del comercio de estupefacientes estableciendo el narcomenudeo, que ahora es lo que estamos analizando, y además determinó una penalidad mucho menor.

Entonces ¿Qué dijo la Primera Sala? Es inconstitucional el Tercero Transitorio, que dice: “Que las personas que estén todavía en tramitación de un asunto en el que se les haya inculcado por el delito establecido por el 194, bueno que el Transitorio dice: Que se les debe aplicar la ley que estaba vigente cuando se inició el procedimiento”.

Entonces ¿Qué dijo la Primera Sala? Este Transitorio es inconstitucional ¿Por qué? porque el 475 está estableciendo una modalidad del tipo penal y está estableciendo una penalidad mucho más baja, el decir que se le aplique la ley anterior quiere decir que

entonces se le da menor oportunidad a quien está siendo sentenciado por esta razón, cuando existe la posibilidad de que se le aplique en beneficio ya la reforma en donde se está penalizando de una manera mucho más baja.

Entonces, esto quiere decir, bueno, pues que efectivamente el Transitorio pues tienen razón en haberlo declarado inconstitucional, pues no tiene nada que ver con lo señalado en este momento en cuanto el término de que si en el tercer párrafo existe o no una *vacatio legis* para efectos de implementación de la reforma, y yo insisto, esto no es problema de que se hable de tres años o no ¿Por qué? Porque son cuestiones que necesitan implementación —perdón que lo repita— pero se necesita instalación de instituciones, se necesita capacitación de personal, se necesita contratar inmuebles, se necesita todo lo administrativo para echar a andar y que funcionen este tipo de instituciones a las que la propia reforma los va a remitir durante el procedimiento y qué le vamos a decir si la echamos a andar desde este momento y que te debo de mandar a tal institucional, pero, perdón, todavía no está establecida, entonces, ¿cómo la vamos a aplicar? Por eso se entiende la *vacatio legis*, pero el problema además no es ese, el artículo 474, de alguna manera está estableciendo, que si no están en vigor todavía las disposiciones que se establecen en los Estados para que pueda actuarse de manera concurrente y conjunta, lo cierto es que esto puede seguir conociendo el agente del Ministerio Público Federal y puede seguir conociendo el juez Federal y ¿Qué va a suceder? pues va a aplicar esta misma Legislación que ya es más benéfica para el narcomenudeo, pero no se deja en estado de indefensión a nadie, no se deja de aplicar la reforma, simplemente se le da los tiempos que el propio Legislador les dio para efectos de su implementación. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señora Ministra. Señoras y señores Ministros para efectos de tener ya una visión

completa en la participación de cada uno de nosotros, habré de externar mi punto de vista.

Yo no estoy de acuerdo con la propuesta del proyecto, tampoco la comparto, en lo particular creo que efectivamente todo parte de la lectura y las interpretaciones que se han estado dando al régimen transitorio, es más la acción concreta, aquí se ha dicho y aquí, perdón creo que voy a repetir mucho de lo que ya se ha dicho por algunos, en algún sentido o en otro, pues a partir de ese diseño que tienen los Transitorios, inclusive el de la reforma a la Ley General de Salud, de donde parte todo, donde se establece en la Ley General de Salud, los criterios —y esto creo que es mucho muy importante para estas definiciones—.

La Ley General de Salud, prácticamente el Derecho Sustantivo Penal, que aplican tanto jueces federales, como locales, está definido; ahí está definido y en la propia ley se hace la distribución de competencias a partir de que es una facultad concurrente, según lo ha determinado la propia Constitución. La materia de salud es una materia concurrente y las leyes generales distribuyen competencia. Se ha determinado la competencia a jueces locales y a jueces federales en atención a la naturaleza del delito contra la salud de que se trate, esto es: Posesión, posesión con fines de comercio, fines de suministro, comercio, pero modalidad en función de la sustancia de que se trate, esto es, el narcótico de que se trate y las cantidades que sean objeto de posesión o de los comportamientos que ahí se establecen y limitando en función de que no se trate de delincuencia organizada. Ésta es la competencia de la justicia local y la justicia federal, cuando se trate de delincuencia organizada, cuando el Ministerio Público Federal haya intervenido, cuando el Ministerio Público Federal lo solicite, está la distribución de competencias que se determinan.

De esta suerte, establece un régimen transitorio y determina la entrada en vigor, y la entrada en vigor del Derecho Sustantivo Penal es al día siguiente de su publicación, y esto obliga desde ese momento —desde mi perspectiva— a jueces federales y a jueces locales. Ya están obligados a conocer de este tipo de delitos en estas modalidades y en lo que se ha venido llamando “narcomenudeo”, la justicia local tiene ya la aptitud para conocer. Determina de todas maneras un régimen transitorio en relación con otro tipo de obligaciones para adecuación de legislación y para la realización de acciones; esto es: Determina tiempos que se desplazan de un año a tres, en un año a adecuar legislación, no que entre en vigor la reforma —quede claro— la reforma sustantiva, la reforma ya entró; la reforma ya está en vigor, para que haga las adecuaciones legales en un año, pero este término —aquí se ha interpretado por alguno de los señores Ministros, y lo convengo— se puede desplazar hasta los tres años, para que entre en vigor la reforma a esas modificaciones, esos ajustes legales, y a los tres años para que quede completa la reforma con las acciones que se tienen que realizar.

Ahora, ¿Qué tipo de acciones son? Son administrativas de adecuación de determinación de perfiles, determinación de autoridades administrativas sanitarias, médicas, etcétera, todo lo que va en torno a la modificación legal, en tanto que una de las previsiones fundamentales de esta reforma es considerar como una enfermedad, un problema de salud, la situación de la narcodependencia, esto es, una enfermedad, así lo determina; entonces, todo el entorno va en función de persecución, investigación, punición y prevención, que son los capítulos e inclusive todos los temas que aquí se están viendo en función de prácticas de recomposición en la salud de las personas y obligaciones para quienes están en su entorno, inclusive familiar, etcétera.

Prácticamente este es el entorno, y en lo particular pensamos que no hay en el caso concreto y en aquellas legislaciones que lo han determinado, una violación, una determinación de invalidez constitucional cuando se ha desplazado en el tiempo del año, pero no se han rebasado los tres.

Fundamentalmente y sintetizando nuestra posición, diríamos que coincidimos en que las legislaturas tenían un año para adecuar su legislación, pero no creemos que esas adecuaciones legislativas necesariamente tendrían que haber entrado en vigor en la misma fecha, pero quiero insistir, la entrada en vigor no afecta el Derecho Penal Sustantivo, la reforma entró en vigor.

Si bien se tenía que legislar en esa anualidad esa legislación, dado que implicaría la realización de adecuaciones en la estructura de las autoridades administrativas, particularmente en las autoridades sanitarias y modificaciones en la estructura interna de la institución encargada de la procuración de justicia, investigación de delitos y un perfil específico de los funcionarios encargados de adicciones y persecución de narcomenudeo, esa legislación podría desplazar sus efectos en el tiempo, hasta el tercer año de que habla el artículo Primero Transitorio, sin que esto representara ni omisión legislativa, ni omisión administrativa.

Sin embargo, pensamos nosotros que hay que separar el tema de competencia de los jueces del fuero común en asuntos de narcomenudeo, dentro del plazo de un año, como de tres años e incluso creemos que corre paralelo y es ajeno a lo que hagan o no hagan las legislaturas estatales.

Los artículos transitorios de la reforma de la Ley General de Salud, no prevé la expedición de la legislación estatal como condición suspensiva para la eficacia normativa ni para la entrada en vigor de la competencia ya atribuida en materia jurisdiccional a los Estados.

La competencia de los tribunales es una cuestión sustantiva regulada ya por completo en la Ley General de Salud que no requiere mayor desarrollo normativo por parte de las legislaturas estatales. Recordamos el artículo 480 de la Ley General de Salud, que dice: “Que los procedimientos penales y la ejecución de las sanciones por delitos contra la salud, en la modalidad de narcomenudeo, se regirán por las disposiciones locales respectivas, salvo en los casos del destino y destrucción de narcóticos en la clasificación de los delitos como graves, para el otorgamiento de la libertad provisional bajo caución”; pero esto es, no se quedan sin atención, definitivamente las legislaciones están trabajando y la obligatoriedad es en función de hacer las adecuaciones correspondientes.

Esto es, los delitos están establecidos, la legislación o los procedimientos adjetivos también están establecidos, hay competencia en jueces locales y federales para conocer y resolver de estos delitos, con sustento en el artículo 4°, párrafo tercero, 73, fracción XXI, párrafo tercero también, de la Constitución, y sobre todo del 13, apartado “C” y 474 de la Ley General de Salud.

Ahora bien, en el caso concreto, en el caso concreto se legisló precisamente en tiempo, en los tiempos establecidos en el régimen transitorio, ampliado a los tres años; inclusive el acto legislativo es dentro del primer año, ampliando la vigencia, rebasando el año, de acuerdo, pero está dentro de ese desplazamiento de los tres años, por lo que, insisto, estoy en contra de la propuesta del proyecto.

Voy a decretar un receso, en tanto que creo que, ahorita tenemos este planteamiento y queda el segundo, respecto del cual ya se han pronunciado, lo que nos llevaría a tener ya una votación definitiva en relación con la acción de inconstitucionalidad.

Decreto un receso.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 13:15 HORAS)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:30 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Reanudamos la sesión. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente. Yo había reservado un tema pero me parece que su respuesta quedó implícita en términos de la discusión; de forma tal, que para facilitar la discusión y la votación en su caso, la retiraría señor Presidente, creo que quedó completamente resuelta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Perfecto, la reserva habría quedado pendiente.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Sí señor Presidente, muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En consecuencia, señoras y señores Ministros, vamos a tomar la votación en relación con esta acción de inconstitucionalidad, en tanto que ha sido suficientemente debatida. Sírvese tomar votación señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Con la propuesta modificada en los términos que he aceptado expresamente.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: En contra de la propuesta.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: También, en contra.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: En contra de la propuesta.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: En contra.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Con el proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Yo también con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: En contra del proyecto y por la validez de la norma impugnada.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE, SILVA MEZA: En contra del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de seis votos en contra de la propuesta del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Creo que no es solamente mayoría porque de la discusión se vio que estamos por la validez de la norma, que hay decisión en ese sentido, yo sugiero a la Presidencia que consulte a quienes votamos en ese sentido si estamos por la validez de la norma, porque entonces ya tendríamos resuelto el caso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, exactamente este resultado nos lleva a la determinación de validez de la norma, como sugiere el señor Ministro Ortiz Mayagoitia. Hago la consulta formal a la mayoría: si estamos de acuerdo que es la validez de la norma.

(VOTACIÓN FAVORABLE)

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: La declaratoria.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¡Claro! **ESTAMOS HACIENDO LA DECLARATORIA DE VALIDEZ EN SUS TÉRMINOS.**

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Señor Presidente, la democracia judicial se ha pronunciado, yo estoy de acuerdo en hacer el engrose, lo circularía a todos ustedes para efectos de su aprobación o modificación, siempre y cuando se reconozca mi derecho que trataré de ejercer, de hacer voto particular.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: De acuerdo. ¿Hay alguien que esté en contra?

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Yo me sumo al voto particular, si me permite el señor Ministro Aguirre.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Sí, en los mismos términos Presidente. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Yo también haré voto particular.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: En los mismos términos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El pronunciamiento es en relación a votos particulares, ¿no hay objeción en que sea el señor Ministro Aguirre quien haga el engrose?

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Yo no, pero no he entendido que sea voto de mayoría, yo encantado lo haría.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: De minoría.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: ¿Son puros votos particulares?

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: No, de minoría.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Yo no lo haré, me sumaré al de ustedes. ¿Es voto de minoría señores Ministros?

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Pues yo veré la propuesta del señor Ministro Aguirre para saber.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: De acuerdo, tomamos nota de la decisión de declaratoria y la expresión de la formulación de votos, los correspondientes anunciados.

Continuamos dando cuenta señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la:

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
23/2010. PROMOVIDA POR EL
PROCURADOR GENERAL DE LA
REPÚBLICA, EN CONTRA DE LOS
PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO
DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.**

Bajo la ponencia de la señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas, y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO 1047/2010-II PO, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LA LEY DE SALUD, LA LEY PARA LA PREVENCIÓN DE ADICCIONES, TRATAMIENTO, DISMINUCIÓN DE DAÑO Y REINSERCIÓN SOCIAL DE PERSONAS CON ADICCIÓN, EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y LA LEY DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, TODAS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESE ESTADO EL CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ, POR LO QUE HACE A LOS ARTÍCULOS 3º, 156 BIS, 156 TER, 156 QUÁTER, Y 156 QUINTUS DE LA LEY ESTATAL DE SALUD; 2º, FRACCIÓN XIII, Y 9º, FRACCIONES VIII Y IX, DE LA LEY PARA LA PREVENCIÓN DE ADICCIONES, TRATAMIENTO Y DISMINUCIÓN DE DAÑO Y REINSERCIÓN SOCIAL DE PERSONAS CON ADICCIÓN EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA; 228, 248 BIS Y 249 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, Y 69 Y 67 DE LA LEY DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, EN TÉRMINOS DEL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTE FALLO.

TERCERO. PUBLÍQUESE ESTA SENTENCIA EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias señor Ministro Presidente.

Bueno pues dada la votación del asunto que estuvo bajo la ponencia del señor Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano, estos asuntos que tratan del mismo tema, solamente que las legislaciones del Estado de Chihuahua, por una parte que es con el que acaba de dar cuenta el secretario, como el siguiente que es de la legislación del Estado de Jalisco, los dos proponen la declaratoria de inconstitucionalidad de los transitorios en relación al transitorio de la reforma a la Ley General de Salud. En esas condiciones señor Ministro Presidente, quiero suponer que seguirá la misma suerte de validez seguramente que la propuesta anterior y así lo pongo a consideración.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Lo pone a consideración variando ya.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Sí señor Ministro la validez y votaría yo en contra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: De acuerdo. Consulto si se ratifica las votaciones expresadas.

(VOTACIÓN FAVORABLE). TOMAMOS NOTA SEÑOR SECRETARIO.

Sírvase dar cuenta para efectos de identificación del segundo asunto, del siguiente por favor para los mismos efectos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 3/2011. PROMOVIDA POR EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA EN CONTRA DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DEL ESTADO DE JALISCO.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Sánchez Cordero y con los puntos resolutivos similares a la que se dio cuenta anteriormente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, la misma consulta la repetimos en el sentido sí se ratifica la votación expresada.

(VOTACIÓN FAVORABLE). ESTÁ CONSULTADA, TOMAMOS NOTA SEÑOR SECRETARIO.

Continúe dando cuenta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
20/2010. PROMOVIDA POR EL
PROCURADOR GENERAL DE LA
REPÚBLICA EN CONTRA DE LOS
PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO
DEL ESTADO DE CAMPECHE.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 174 BIS, 174 TER, 174 QUÁTER, 174 QUINQUIES, 174 SEXIES, 174 SEPTIES Y 174 OCTIES, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, PUBLICADOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL VEINTITRÉS DE JULIO DE DOS MIL DIEZ.

TERCERO. SE HACE EXTENSIVA LA INVALIDEZ A LOS ARTÍCULOS 268 DE LA LEY DE SALUD PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE DICE: EN LA LEGISLACIÓN PENAL ESTATAL VIGENTE; 144 APARTADO A, FRACCIÓN XIX DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE CAMPECHE; 284 SEGUNDO PÁRRAFO DEL MISMO ORDENAMIENTO EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE INDICA: DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 174 OCTIES DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. ASÍ MISMO, PODRÁ REMITIRSE LA INVESTIGACIÓN AL MINISTERIO PÚBLICO LOCAL POR PARTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, SIEMPRE QUE LOS NARCÓTICOS NO IGUALEN O REBASEN LAS CANTIDADES MENCIONADAS EN EL ARTÍCULO 174 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CAMPECHE Y NO SE TRATE DE DELINCUENCIA ORGANIZADA; 146 DE LA LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE CAMPECHE EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE SEÑALA: SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 174 BIS, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CAMPECHE; ASÍ COMO 149, FRACCIÓN III DE ESTE ÚLTIMO ORDENAMIENTO, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE INDICA: SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 174 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE CAMPECHE.

CUARTO. LOS ARTÍCULOS 284 PÁRRAFO ÚLTIMO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE CAMPECHE, 4° APARTADO A, FRACCIÓN XVIII Y 5° BIS, FRACCIÓN V DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE CAMPECHE, DEBERÁN INTERPRETARSE EN LOS TÉRMINOS SEÑALADOS EN LA ÚLTIMA PARTE DEL CONSIDERANDO QUINTO DE ESTE FALLO; Y

QUINTO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE Y EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario.
Señor Ministro Arturo Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente.

En la presente acción de inconstitucionalidad, el Procurador General de la República impugnó diversos preceptos del Código Penal del Estado de Campeche, por considerar que el Congreso local no es competente para legislar en torno al delito de narcomenudeo, pues conforme a la Ley General de Salud, dicha atribución es exclusiva del Congreso de la Unión, correspondiendo a las Legislaturas locales, únicamente perseguir, procesar y castigar este delito. La cuestión a dilucidar por el Pleno, es si a la luz de la reforma constitucional de veintiocho de noviembre de dos mil cinco, que adicionó un párrafo al artículo 73, fracción XXI y las subsecuentes reformas a la Ley General de Salud en materia de narcomenudeo, las entidades federativas cuentan con facultades para tipificar en sus Códigos Penales este delito o si por el contrario su competencia se limita a legislar lo necesario para que las autoridades únicamente persigan el delito de narcomenudeo.

En el proyecto se concluye que la potestad de tipificar el delito de narcomenudeo pertenece exclusivamente a la Federación, correspondiendo a las entidades federativas únicamente el contenido y resolución del delito, así como la ejecución de las sanciones y medidas de seguridad en los supuestos establecidos por la Ley General de Salud.

De esta manera, la obligación de las entidades federativas de adecuar las legislaciones locales establecida en el artículo Primero Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Salud, del Código Penal Federal y del Código Federal de Procedimientos Penales, es sólo para que las autoridades locales correspondientes cuenten con el marco normativo necesario para conocer y resolver el delito de narcomenudeo, así como para ejecutar las sanciones y medidas de seguridad respectivas, pero no incluye la posibilidad de importar los tipos penales a su legislación interna, por lo que se propone declarar la invalidez de los artículos impugnados, en la medida en que se incorpora el tipo de narcomenudeo, los tipos equiparados, las penas aplicables y las agravantes; todo lo cual se estima en el proyecto, que va más allá de la competencia de la Legislatura local.

Comento también a las señoras y señores Ministros cuatro situaciones posteriores a la entrega del proyecto: Primera, una de las leyes reformadas por el Decreto impugnado fue abrogada con fecha veinte de junio del presente año a saber, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Campeche. El proyecto que se presentó a las señoras y señores Ministros, propone una interpretación conforme en relación con los preceptos de esta ley, motivo por el cual todo lo relativo a este ordenamiento tendría que eliminarse en el engrose en caso de que sea aprobado.

Y tres comentarios que quiero someter a la consideración de ustedes, por lo cual, haríamos algunas modificaciones al proyecto

con la idea de que se fortalezca a los presupuestos: Primero. Incorporar en el engrose lo que manifestó el Ministro José Ramón Cossío, sobre los supuestos a que se refiere la Ley General de Salud, en los términos en que lo discutimos en los asuntos anteriores; en segundo lugar, quizás poner mayor énfasis en la aplicación directa del artículo 124 constitucional para la distribución competencial, que aunque esté en el proyecto estimo que quizás un párrafo donde se fortalezca esta situación ayudaría; y, por último, en caso de que con el segundo punto no quedara incluido, también propongo a ustedes una amable sugerencia que me hizo el señor Ministro Luis María Aguilar —que mucho le agradezco— en el receso, para reforzar lo relativo a qué incluye la competencia de las autoridades federales del Poder Legislativo Federal en esta materia. Con estas adecuaciones, someto a su amable consideración el proyecto señor Presidente. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Zaldívar. En principio someto a su consideración los considerandos que contienen los temas formales: Considerando Primero, competencia. Segundo, oportunidad. Tercero, legitimación. Considerando Cuarto, las causales de improcedencia. Si no hay alguna observación en contra de las mismas, en votación económica consulto si están aprobadas. **(VOTACIÓN FAVORABLE)**
ESTÁN APROBADAS.

Y en relación con el Considerando Quinto, estudio de fondo, está a su consideración.

¿No hay alguna observación? Consulto en votación económica ¿Se aprueba el proyecto con las adecuaciones, desde luego, de las que ha informado y dado cuenta y que ahora se han aprobado por los señores Ministros? **(VOTACIÓN FAVORABLE)**

¿No hay alguna observación en cuanto a los efectos?

De acuerdo, entonces tomamos una votación económica, no he encontrado alguna observación, alguna objeción al proyecto. Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Perdón señor Presidente, creí escuchar pero no estoy seguro, ¿Se iba a hacer una adecuación, incluyendo algún tema del artículo 124 constitucional? ¿Cuál sería la facultad residual?

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Sí, precisamente para establecer que todo lo que no está expresamente otorgado a la Federación se entiende reservado a los Estados para de ahí hacer una relación con el artículo 76, ya viene de hecho en el proyecto en esos términos; sería nada más quizás fortalecer, ampliar un poco ese aspecto para que quede más clara la intención.

La idea es que quede muy claro cuál es el acotamiento de la facultad legislativa federal frente a la de los Estados, dejar con mucha mayor nitidez esta separación, que me parece que es de la mayor trascendencia para todo lo que viene en este tema.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Reitero la pregunta. ¿Hay alguna objeción en contra del proyecto? En votación económica se aprueba. **(VOTACIÓN FAVORABLE)**

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Sí, nada más quisiera hacer una reserva dependiendo de los términos de este añadido que no conozco, pero ya lo conoceré.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se toma en cuenta señor Ministro. **POR UNANIMIDAD DE VOTOS ESTÁ APROBADO EL PROYECTO EN SUS TÉRMINOS.**

Consulto señor secretario, ¿hay algún asunto listado para el día de hoy pendiente?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ningún otro señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En consecuencia, voy a levantar la sesión para convocarlos a la que tendrá verificativo el próximo jueves a la hora de costumbre.

Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ A LAS 13:50 HORAS)